Puerto Madryn,  de septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 274/26)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 189/24), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de julio de 2026.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso “…*en atención a la fecha de la primera manifestación invalidante (22/11/2023) y lo dispuesto por el art. 7, inc. 2.c) de la LRT, al pago de ILT peticionado, no ha lugar. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera reclamar por los dos años de ley, en caso de corresponder…”.*

Aduce la apelante que la resolución aplica de manera aislada y literal el art. 7, apartado 2, inciso c), de la Ley 24.557, pero omite el apartado 3 incorporado por la Ley 27.348.

Explica que en autos no existió una única situación administrativa continua e ininterrumpida desde el 22/11/23. Los registros producidos por la propia demandada muestran inicialmente el rechazo en 01/12/23 (11 días - 10 a cargo de empleador y 1 a cargo de la ART) una primera baja con alta al 02/03/24 (2 días desde REINGRESO a cargo de ART) y una nueva baja o reapertura desde el 26/08/24, generada por la sentencia judicial, con alta al 05/12/25 (466 días desde el dictado de la Medida cautelar a cargo de la ART). Sin perjuicio de que esa última alta, fue declarada anticipada por V.S. y contradicha por el CIF. No obstante, en virtud de las reiteradas ALTAS o RECHAZO de tratamiento, su parte ha sumado, en forma interrumpida, aproximadamente 479 días de ILT, sobre 730 correspondientes a 2 años.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que antes de denegar la prestación, correspondía efectuar el cómputo concreto exigido por el art. 7, apartado 3. No bastaba comparar la fecha del accidente con la fecha del proveído.

Señala que el rechazo total de la ILT reclamada desde diciembre de 2025 es objetivamente excesivo: como mínimo, las prestaciones se devengaron hasta la fecha efectiva de agotamiento y deben ser abonadas, o de contemplar en forma literal el tiempo transcurrido tal como lo indica V.S. desde la primera manifestación invalidante, la ART demandada deberá abonar retroactivamente los meses por ILT devengados desde el Diciembre/2023 que nunca percibió el actor atento el RECHAZO y ALTAS MEDICAS determinadas por la aseguradora.

Sostiene que la accionada rechazó la contingencia el 01/12/23, dejó al trabajador sin tratamiento y sin prestación dineraria, desconoció el Dictamen de la Comisión Médica del 29/02/24 y sólo reingresó al actor cuando fue compelida judicialmente. El tratamiento quirúrgico que debió iniciarse en 2023 comenzó recién en septiembre de 2024 y se extendió, por la complejidad del cuadro y las sucesivas intervenciones, hasta fines de 2025, luego lo dejó al actor nuevamente desprotegido y a su suerte, cuando sabido es que el tipo de lesión padecida por aquel, tienen un plazo de recuperación amplio y extenso, mayor a 10 meses, siempre que sea suficiente, integra y adecuada su recuperación, este no es el caso.

**II.** Adentrándonos en los agravios impetrados por la parte actora, en relación a su solicitud dirigida a que la ART demandada abone la prestación dineraria por ILT desde el día 06/12/25 hasta la fecha exacta en que se complete el período de dos años de baja previsto por el art. 7 apartado 3 de la LRT, cabe señalar que sin perjuicio que en autos se haya dispuesto que la demandada brinde "*las prestaciones médicas necesarias para continuar con la rehabilitación de su rodilla izquierda*", no corresponde en

Documento anonimizado por AymurAI

cambio admitir que se abone la prestación dineraria por ILT, tal como pretende la actora.

La circunstancia de que la ART demandada hubiese sido obligada a otorgar prestaciones en especie, no implica de por sí que nos encontremos frente a la situación de ILT tal como lo interpreta la recurrente.

En tal sentido resulta menester dejar sentado que, de la compulsa de las actuaciones, se colige que la primera manifestación invalidante del actor ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2023. En consecuencia, atento lo prescripto por el art. 7 inc. 2 c) LRT ha cesado la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). De tal forma no corresponde el pago reclamado por tal concepto.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo previsto en el acápite 3 del art. 7 LRT, no habiendo la parte actora acreditado, de manera suficiente, los supuestos que prevé dicha norma, corresponde confirmar la providencia de fecha 13 de julio de 2026 en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1. CONFIRMAR** la providencia de fecha 13 de julio de 2026, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

**2. SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

**3. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO N°  /26 SIL**

Documento anonimizado por AymurAI